



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Marzo de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00215 00
ACCIONANTE: YENIREE YESENIA CAMACHO BUENO
ACCIONADOS: EMPRESA VOSAVOS -S.A.S.-
EPS COMFACUNDI
EPS SURA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana YENIREE YESENIA CAMACHO BUENO, de nacionalidad venezolana, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad con base en la siguiente situación fáctica:

Comentó que el pasado siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), suscribió contrato de trabajo a término fijo -6 meses- con la empresa Vosavos S.A.S., desempeñando las funciones correspondientes a cafetería y auxiliar de servicios generales.

Refirió que laboró de manera continua e ininterrumpida desde el día siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020), cumpliendo con sus tareas encomendadas de manera cotidiana y asistiendo en los horarios convenidos sin novedad alguna.

Precisó que el pasado veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020) acudió por urgencias al Hospital Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente -ESE de Fontibón- donde fue atendida de manera prioritaria y diagnosticada con el padecimiento denominado como “*infección urinaria*”; en virtud de ello, recibió incapacidad por un término de diez (10) días, finalizando la misma el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Aseguró que al momento de ser ingresada en el Hospital de Fontibón, se le indicó que no aparecía como cotizante en el Sistema Nacional de Salud, en razón de ello, si bien podría brindarse los servicios de salud en dicha Institución, estos serían facturados de manera particular; por tal circunstancia, se comunicó directamente con su empleador, quien le aseguró que se había procedido con los pagos de su seguridad social en tiempo; a pesar de dicha manifestación, nunca volvió a tener comunicación directa por dicho lapso con su contratante.

Ultimó que una vez recuperada su afección y previo a su orden de salida, se le informó por parte del mencionado centro hospitalario, su deber en cancelar la cantidad total de un millón doscientos cinco mil pesos (\$1.205.000.00), luego que al no contar con dichos rubros, se vio en la necesidad de firmar un pagare por dicho valor, y el cual requiere sea sufragado por parte de las encartadas, ya que a pesar de que se autorizó su salida, no cuenta con los recursos necesarios que le permitan cancelar tales dineros, más aun, cuando se desconoce su condición de vulnerabilidad, al ser de (nacionalidad venezolana); por ello, acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Una vez admitida la tutela, se dio conocimiento a las accionadas, y se ordenó vincular a **i)** LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, también al **ii)** HOSPITAL DE FONTIBON, así mismo a **iii)** COMPENSAR E.P.S., el **vi)** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, **v)** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la **vi)** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, así mismo al **vii)** FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA a la **viii)** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y finalmente **ix)** LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dentro de la oportunidad legal, la encartada **COMFACUNDI E.P.S-S.**, informó que ha garantizado la prestación de los servicios autorizados por la accionante Camacho Bueno los cuales han sido prescritos por sus galenos tratantes; rememoro que no es el presente mecanismo el idóneo para lograr beneficios monetarios y pago de prestaciones económicas, esto, por cuanto la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario para amparar los derechos fundamentales que se consideren vulnerados y que afecten en gran medida la vida, informó que en todo caso, la

accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción declarativa que la ley establece para la solución de dicha controversia, por ello, requiere sea denegada la presente solicitud.

VOSAVOS S.A.S., tuvo por ciertos algunos de los hechos descritos en el libelo constitucional, en tanto a los demás manifestó no ser cierto lo allí narrado; con todo, informó que cumplió con su deber de pagar los aportes parafiscales a la seguridad social, por lo que la entidad llamada a responder sería la E.P.S. Comfacundi, a la cual la accionante presenta su afiliación al régimen en salud, finalmente cierra su contestación, requiriendo sea negado el trámite frente a dicha entidad, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (MINSALUD)**, a través de su Directora Jurídica, indicó que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, se determinaron los objetivos de dicha cartera, la cual es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público y que actúa como ente rector del sector administrativo de salud, en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud; luego que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), para el número de identificación PE 941650812051989 -1.095.083.389- perteneciente a la señora YANIREE YESENIA CAMACHO BUENO se encuentra como afiliada a COMFACUNDI dentro del REGIMEN CONTRIBUTIVO, aclara que dicho organismo NO cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, pues son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA. De acuerdo con lo anterior solicita su desvinculación inmediata del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **CANCILLERÍA DE COLOMBIA**, precisó que no le consta ninguno de los hechos relatados dentro del escrito de tutela; indicó su oposición a la prosperidad de la solicitud, pues es evidente que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la accionante manifiesta que tanto el trámite como la petición no son inherentes a dicha cartera. Que no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el

territorio colombiano; que la reglamentación interna determina diferentes tipos de permisos migratorios para que los extranjeros puedan permanecer de manera regular en el territorio nacional, como por ejemplo, la **VISA** (art. 47 del Decreto 1743 de 2015), que es la autorización, con la que se obtiene un status migratorio; que el servicio de expedición de visas es rogado, y en ningún caso el gobierno otorga una visa que no sea solicitada por el interesado. Añadió que, al verificar en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), la accionante no ha efectuado solicitud de visa, razón por la que no es posible desplegar actuación alguna; finalmente que todo extranjero debe tramitar el permiso que corresponde a su intención de estancia.

COMPENSAR E.P.S., indicó que al revisar la base de afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se denota que la señora YENEREE YESENIA CAMACHO BUENO no se encuentra afiliada con dicha Entidad, luego que actualmente su afiliación se encuentra surtida con E.P.S. COMFACUNDI; del mismo modo informa que tampoco se desprende de los hechos alegados la presunta vulneración de dicha entidad, por ende existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora de despacho, solicitó la desvinculación de dicha entidad teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a dicha vinculada, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva. Después de ello argumentó que no puede ser el presente mecanismo el idóneo para reclamar reembolsos o pagos por conceptos médicos según lo estatuido en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, luego que no se observa la pertinencia y procedencia para pretender efectuar recobros a través de tutela.

Por su parte la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, baso su respuesta exclusivamente en comentar aquellos servicios médicos que han sido prestados a lo largo del tiempo a la señora CAMACHO BUENO, informando que está en la actualidad se encuentra recuperada y sin dolencia alguna que le imposibilite ejercer sus actividades cotidianas.

Finalmente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, señaló que una vez revisado el sistema de consulta de puntaje SISBÉN, que administra el Departamento Nacional de Planeación, se observa que la accionante, registra la encuesta Sisbén No. 5208941 de 17 de julio de 2018, donde obtuvo un puntaje de 25.03, esa información se ve reflejada en la página web del DNP; que a pesar de no ser administradores del programa social en salud, manifiestan que con el

puntaje de 25.03 y de acuerdo con la Resolución N° 3778 de 2011 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, la gestora constitucional se ubica en el nivel 1 de sisben; por ende se descarta de plano la necesidad de realizar una nueva encuesta. Es necesario indicar que corresponde a cada ciudadano escoger una EPS-S de su libre elección, para el caso objeto de estudio debe dirigirse a CAPITAL SALUD EPS-S y afiliarse a la misma directamente, si ella desea dicha EPS o la de su preferencia, ya que, esa Secretaría carece de competencia para afiliar a la accionante a una EPS-S, así como para brindar servicios de salud. Finalmente que se opone a la prosperidad de pretensión alguna en contra de dicha entidad, como quiera que lo solicitado en la presente acción constitucional se refiere al pago del valor de un pagaré que la accionante tuvo que asumir en el Hospital de Fontibón, circunstancia que no se encuentran ni se relaciona con las funciones y competencias atribuidas a dicha entidad.

Finalmente en lo que respecta a la E.P.S. SURA, el HOSPITAL DE FONTIBON, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, guardaron silencio durante el traslado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

LA SALUD está muy ligada al derecho a la vida, cuando la transgresión del primero compromete el derecho fundamental a la vida.

Respecto de ese tema, la H. Corte Constitucional expresó:

“(...) el derecho a la Salud y a la integridad física emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida, de manera que será necesario protegerlo dado el caso”(Sentencias T-140, T-192 y T-531 de 1994)”.

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”* (art. 49 de la C.N.).

Por eso, *“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios“* (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORÓN DIAZ).

El derecho a la salud, implica vivir de una forma digna, plena, con salud corporal. En relación con este punto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-123 DE Marzo 14 de 1994, expresó:

“El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. No se puede establecer una línea divisoria entre los tres derechos, porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria. El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y moral, se fundamentan en el derecho a la vida, el cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos. Sería absurdo reconocer el derecho a la vida, y al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos consecuenciales a la integridad física y a la salud. Desde luego, es factible establecer entre los tres derechos una diferencia de razón con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata; así, el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales. (...)

“(...) El tratadista Javier Hervada, complementa lo expuesto con el siguiente comentario:

Es el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana, su vida plenaria, su salud corporal, su ser de hombre, que es el requisito indispensable para poder llegar a ser lo que está llamado a ser. Y es que el ser no existente no puede realizar función alguna; el ser mermado en sus facultades sólo puede ejercer sus funciones imperfectamente; sólo el ser sano puede cumplir a cabalidad su destino. El derecho a la vida, por tanto, se desglosa, a su vez, en una serie de derechos más concretos: el derecho a la vida saludable e íntegra se mantiene en pie en cualesquiera circunstancias.” Subrayado es del juzgado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son fundamentales los derechos subjetivos dirigidos a la realización de **la dignidad humana**. Por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación explicó:

“...La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘dignidad humana’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003. ‘En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que ‘es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor’. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana. El concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias”.

Derecho a la Seguridad Social-Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establece la seguridad social,

como un derecho irrenunciable, y como un servicio público, de tal manera que, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es: *“un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”*¹.

En punto a los **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA**, la Corte ha reiterado las reglas jurisprudenciales en las que se establece que:

*“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.”*²

Se añade *“esta Corte ha indicado que tienen derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales estas personas decidan establecerse en el país, podrán sin ningún tipo de restricción acceder al sistema general de seguridad social en salud, **afiliándose a cualquiera de los dos regímenes siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la Ley para hacer parte del mismo y su situación migratoria se***

¹ Sentencia T-164/13, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² SU677-17 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

encuentre regularizada de conformidad con las normas que actualmente rigen la materia en el país³.

De tal manera, delimitada la procedencia de la acción de tutela en esta materia, pasará el Despacho a abordar el estudio del caso concreto.

Caso en concreto.

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **YENIREE YESENIA CAMACHO BUENO**, en razón a que a juicio de la accionante, estas, deben efectuar la sufragación y/o cancelación del pagaré suscrito con la Sub Red Sur Occidente E.S.E., y con ocasión de los servicios médicos que como particular le fueron brindados.

Para resolver, es útil señalar que de conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas sin distinción alguna.

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido considerado como la expresión más elaborada e integral sobre el derecho a la salud en el derecho internacional al señalar que *“es el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

A partir de esta disposición, la Observación General 14 del año 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipuló que, como obligaciones básicas en relación con este derecho, los Estados tienen la obligación de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud.

Ahora, sobre el tema de estudio, de manera anticipada debe recordarse que, el reconocimiento de esos derechos genera al mismo tiempo, la responsabilidad tanto de nacionales como de extranjeros de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes del territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución Política, según el cual comenta: **“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”**, luego, los extranjeros tienen la obligación de acatar esas disposiciones, y en el tema de

3 T-728-16, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

seguridad social en salud obedecer las reglas existentes para su afiliación las cuales se encuentran consagradas en el Decreto 780 de 2016, estas son:

“Artículo 2.1.3.1 Afiliación.

*La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es un acto **que se realiza por una sola vez**, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, el cual se efectúa con el registro en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscripción a una sola Entidad Promotora de Salud - EPS o Entidad Obligada a Compensar - EOC, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo 4. Hasta tanto entre en operación plena el Sistema de Afiliación Transaccional y de acuerdo con la fecha que defina el Ministerio de Salud y Protección Social para la utilización del formulario electrónico, la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad deberán realizarse en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social (...).”

De ahí, se evidencia que todos los ciudadanos extranjeros deben: **i)** tener un documento de identidad válido para lograr afiliarse. Por lo tanto, si un foráneo se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido, en la medida que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del **salvoconducto de permanencia**, el cual se admite como documento legítimo para poder acceder a su afiliación, y así gozar de las garantías concedidas a los nacionales, luego que dicha situación no se avizora en el particular, pues de la respuesta que para tal efecto la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, es claro según lo manifestado que la señora Camacho Bueno no ha efectuado solicitud de visa y/o permiso que corresponde a su intención de estancia.

En suma, no puede pretender la gestora constitucional que por aquel estatus de extranjería, se le otorgue de manera indefinida una protección en cuanto a los servicios de salud, sin que por lo menos resuelva su situación legal de documentos y por ende efectuar una debida afiliación al sistema parafiscal exigido también para los connacionales.

Luego que a pesar de lo discurrido, no puede dejar pasar por alto ese Juzgador, que **ii)** la presente solicitud de amparo corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir o tratar de ordenar el pago

de sumas de dinero adeudadas y las cuales en todo caso fueron *aceptadas de manera bilateral tanto por la accionante como por la Sub Red Sur Occidente E.S.E.*, en razón a los servicios médicos que como particular le fueron brindados; y que fue informada a la misma accionante previamente a ser asistida (ver hechos del escrito tutelar).

Por tanto, afirmar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inviable, toda vez que sin hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza alguna; es decir, que no puede invocarse la afectación de los derechos fundamentales cuando ni siquiera se cumple con el mínimo de requisitos legales establecidos para ser consignatario de estos.

Colofón de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto, y ante la inexistencia de elementos de convicción en **i)** cumplir con las reglas establecidas por la legislación para ser consignatarios de los derechos fundamentales y además **ii)** utilizar el presente mecanismo como herramienta para obtener el pago de acreencias económicas (*lo cual a todas luces se torna improcedente*), habrá de negar el amparo deprecado, y por las razones considerativas en el *sub judice*.

Ello, no obsta para que en el futuro, de contar con la documentación necesaria y requerir algún servicio no incluido en el respectivo plan de beneficios de salud o en el evento en que se modifiquen las situaciones de hecho que motivaron la presente acción, la accionante pueda acudir nuevamente a este mecanismo de amparo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **YENIREE YESENIA CAMACHO BUENO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

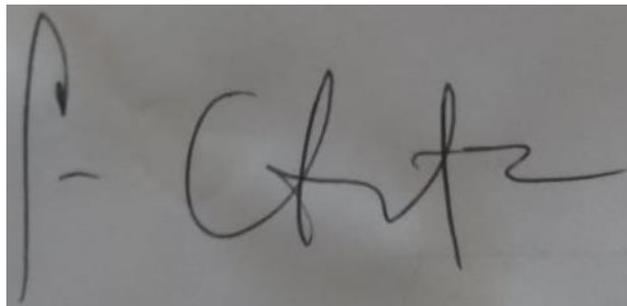
SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las

comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)**

DP.